

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-379/2016

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

TERCEROS INTERESADOS:
COALICIÓN SIGAMOS ADELANTE Y
PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA: NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-379/2016**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia interlocutoria de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo identificado con la clave de expediente INC-TEEP-I-002/2016; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:












1. Inicio del procedimiento electoral local. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), para la elección de Gobernador en el Estado de Puebla.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente.

3. Cómputo Distrital. El ocho de junio inmediato, el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Puebla correspondiente al 20 (veinte) distrito electoral local, con cabecera en Puebla, Puebla, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de Gobernador en el Estado, concluyendo el mismo el nueve de junio inmediato.

4. Cómputo final de la elección. El doce de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla aprobó el acuerdo CG/AC-070/16, relativo al cómputo final del referido proceso electoral, la declaración de validez y elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, así como entrega de la constancia de Gobernador electo al ciudadano postulado por la coalición “Sigamos Adelante”¹, con los resultados siguientes:

¹ Conformada por los partidos Acción Nacional, del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES												
												
675,527	591,752	75,173	40,137	39,884	62,415	56,068	35,731	186,589	11,624	74,331	1,957	73,813
DISTRIBUCIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATOS												
												
869,878					643,260			75,173	186,589	74,331	1,957	73,813

4. Recurso de inconformidad. Disconforme con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador correspondiente al 20 (veinte) distrito electoral local, con cabecera en Puebla, Puebla, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de inconformidad, mediante el cual, entre otras cuestiones, solicitó la apertura de diversos paquetes electorales y el nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

Con el aludido medio de impugnación se integró el expediente identificado con la clave de expediente TEEP-I-002/2016.

5. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla acordó lo siguiente:

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y dictar el presente proveído.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario General de Acuerdos, formar y registrar en el Libro de Gobierno, el Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas mencionadas en el recurso de inconformidad, el cual deberá integrarse con las constancias que se estimen pertinentes.

TERCERO. Remítase al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, el incidente respectivo, toda vez que tiene a su cargo el expediente principal.

Consecuentemente, se integró el cuaderno incidental identificado con la clave de expediente INC-TEEP-I-002/2016.

6. Acto impugnado. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el mencionado Tribunal Electoral local emitió sentencia interlocutoria, cuyo estudio y punto resolutive son en los términos siguientes:

3. ESTUDIO

El *PRI* solicita se abran y recuenten las casillas 1237 básica, 1237 contigua 1, 1238 básica, 1238 contigua 1, 1238 contigua 2, 1238 contigua 3, 1238 contigua 4, 1243 básica, 1243 contigua 1, 1244 contigua 2, 1245 básica, 1245 contigua 1, 1245 contigua 2, 1245 contigua 3, 1245 contigua 4, 1246 básica, 1246 contigua 1, 1246 1246 contigua 14, 1248 básica, 1248 contigua 1, 1248 contigua 2, 1248 contigua 3, 1248 contigua 4, 1248 contigua 5, 1249 básica, 1249 contigua 1, 1249 contigua 2, 1249 contigua 4, 1249 contigua 5, 1249 contigua 4, 1253 contigua 5, 1253 contigua 6, 1253 contigua 7, 1253 contigua 8, 1253 contigua 9, 1253 contigua 10, 1253 contigua 11, 1253 contigua 12, 1253 contigua 13, 1253 contigua 14, 1253 contigua 15, 1253 contigua 16, 1253 contigua 17, 1253 contigua 18, 1253 contigua 19, 1254 básica, 1254 contigua 1, 1254 contigua 2, 1254 contigua 3, 1254 contigua 4, 1255 básica, 1255 contigua 1, 1255 contigua 2, 1257 básica, 1257 contigua 1, 1258 básica, 1258 contigua 2, 1259 básica, 1259 contigua 1, 1259 contigua 2, 1259 contigua 3, 1259, contigua 4, 1259 contigua 5, 1259 contigua 6, 1260 básica, 1260 contigua 1, 1260 contigua 2, 1561 básica, 1561 contigua 1, 1561 contigua 2, 1561 contigua 3, 1561 contigua 4, 1563 especial 1, 1590 contigua 1, 1590 contigua 2, 1591 básica, 1591 contigua 1, 1591 contigua 2, 1591 contigua 3, 1592 básica, 1592 contigua 1, 1592 contigua 2, 1592 contigua 3, 1593 básica, 1593 contigua 1, 1593 contigua 2, 1593 contigua 3, 1593 contigua 4, 1593 contigua 5, 1593 contigua 6, 1593 contigua 7, 1593 contigua 8, 1593 contigua 9, 1593 contigua 10, 1593 contigua 11, 1593 contigua 12, 1599

contigua 1, 1599 contigua 2, 1599 contigua 3, 1600 básica, 1600 contigua 1, 1603 básica, 1603 contigua 1, 1603 contigua 2, 1603 contigua 3, 1603 contigua 4, 1604 básica, 1604 contigua 1, 1604 contigua 2, 1604 contigua 3, 1605 básica, 1605 contigua 1, 1605 contigua 2, 1605 contigua 3, 1605 contigua 4, 1605 contigua 5, 1605 contigua 6, 1605 contigua 7, 1606 básica, 1606 contigua 1, 1606 contigua 2, 1608 básica, 1608 contigua 1, 2566 básica, 2566 contigua 1, 2567 básica, 2568 básica, 2568 contigua 1, 2569 contigua 1, 2570 básica, 2570 contigua 1, 2571 básica, 2571 contigua 2, 2572 básica, 2572 contigua 1, 2573 básica, 2573 contigua 1, 2574 básica, 2574 contigua 1, 2575 básica, 2575 contigua 1, 2576 básica, 2576 contigua 1, 2577 básica, 2577 contigua 1, 2578 básica, 2578 contigua 1, 2579 básica, 2579 contigua 1, 2580 básica, 2580 contigua 1, 2581 básica, 2581 contigua 1, 2582 básica, 2582 contigua 1, 2609 básica, 2612 básica, 2616 básica, 2616 contigua 1, 2617 básica, 2617 contigua 1, 2618 básica, 2619 básica, 2620 básica, 2621 básica, 2648 básica, 2648 contigua 1, 2649 básica, 2649 contigua 1, 2649 contigua 2, 2650 básica, 2650 contigua 1, 2651 básica, 2651 contigua 1, 2651 contigua 2, 2652 contigua 1, 2658 básica y 2658 contigua 1, bajo los argumentos siguientes:

- a) Existen diversas irregularidades entre los resultados consignados en las actas de casilla entregadas a los representantes del *PRI*, con los publicados en el *PREP*.
- b) Hubo omisión de los requisitos y formalidades que se exigen para el correcto llenado de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, en especial los relativos al artículo 292 Bis del *Código Local*—asignación de votos a cada partido y candidato—.
- c) Tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos en las casillas que indica.

Ahora, informe a la interpretación sistemática a los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 370 Bis del *Código Local*, así como conforme al criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REC-93/2012, este Pleno estima que, en el caso, resulta improcedente la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas anotadas, como se razona a continuación.

Los recuentos parciales en sede administrativa, como el que nos ocupa son instrumentos de control y corrección, o bien, sólo de verificación de la actividad electoral que está

precedida del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, los datos reales que las informan son distintos, así como sus presupuestos de procedencia y sus efectos, por eso no se pueden considerar como semejantes y que obedezcan a una misma causa.

Los recuentos parciales son consecuencia de diversas causas que razonablemente pueden generar duda sobre la certeza de los resultados en la casilla.

Así, los casos previstos legalmente² son:

- a)** La no coincidencia de los resultados de las actas o su alteración evidente que genere duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;
- b)** La no existencia del acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla o cuando no obre en poder del Presidente del Consejo o de los representantes de dos distintos partidos políticos o candidato;
- c)** La existencia de errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas;
- d)** Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de la votación;
- e)** Los votos han sido depositados a favor de un mismo partido; o
- f)** Lo paquetes tengan muestras de alteración.

En estos casos se trata de situaciones irregulares (no coincidencia, inexistencia, alteraciones, inexistencia del acta de escrutinio y cómputo, errores o inconsistencias evidentes) o extraordinarias (votos nulos en un mayor número o votaciones absolutas favorables a un mismo candidato) que permiten establecer una duda fundada y razonable sobre los resultados de la casilla y que por eso justifican la realización del recuento parcial mediante un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en el Consejo Distrital que tiene un claro objetivo corrector. Por eso se trata de un procedimiento de control, pero sobre todo de corrección o reparación. Esto es, mediante el recuento parcial se corrige el estado de

² Véanse artículos 312 y 314, fracción 1, inciso a), del *Código Local*.

incertidumbre, para dar vigencia a los principios de certeza y objetividad.

Además, a diferencia del recuento total, el recuento parcial por regla general es de carácter oficioso, puesto que no precisa de la solicitud de alguno de los representantes partidarios, siempre y cuando se trate de rubros fundamentales las personas que votaron conforme al listado nominal y los representantes de casilla, los votos de la elección de Gobernador sacados de la urna y la votación total.

Cierto, conforme a los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico³.

Aunado, a que en ningún caso podrá solicitarse a este Tribunal que se realice el recuento de votos, respecto de casillas que ya hayan sido recontadas por los Consejos Distritales.

Por otra parte, tenemos que de acuerdo a los numerales 312, 314, 353, fracción II, y 370 bis, del código *Local*, se exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea recontada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionando de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, a guisa de ejemplo señalar el número de casilla, la sección y en cuál o cuáles de los rubros fundamentales se contienen inconsistencias, alteraciones o espacios en blanco.

De esa manera, este organismo jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con las actas de escrutinio y cómputo de casilla, si se actualiza alguna hipótesis contemplada por el *Código Local*, para proceder en vía incidental a ordenar la apertura y recuento de la votación de la mesa directiva de casilla⁴, de

³ Véanse el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de los juicios de inconformidad números SUP-JIN-207/2012 y SUP-JIN-213/2012, acumulados.

⁴ Sirvan al caso la *ratio decidendi* de la jurisprudencia 26/2016, bajo el rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS

ahí, que si no se cuenta con los elementos mínimos para el estudio respectivo, tal omisión no puede ser estudiada de oficio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal.

En el caso, tenemos que el actor señala que existen diversas irregularidades entre los resultados consignados en las actas de casilla entregadas a los representantes del *PRI*, con los publicados en el *PREP*; que hubo omisión en los requisitos y formalidades que se exigen para el correcto llenado de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, en especial los relativos al artículo 292 Bis del *Código Local* — asignación de votos a cada partido y candidato—; y que ello lo solicita con el fin de que se tenga certeza sobre la totalidad de los votos emitidos en las casillas que indica.

De lo anterior se coligue que el inconforme no señala ningún argumento dirigido a establecer que el *Consejo Distrital* omitió abrir y recontar los votos los citados paquetes electorales, por haberse actualizado alguno de los supuestos contemplados por el artículo 312, en relación con el diverso 314, fracción I, inciso a), ambos del *Código Local*, en forma precisa, clara e individual, es decir, establecer de manera cierta en cuál o cuáles de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo de casilla se contienen inconsistencias, alteraciones o espacios en blanco, lo que no sucede en la especie (sic).

Asimismo, el *PREP* es un mecanismo de información electoral, encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo⁵, por tanto, no es un parámetro válido o vinculante para establecer alguna inconsistencia, con los resultados de las casillas que indica, ya sea en casilla o del *Consejo Distrital*.

Por otra parte, la asignación de los votos a cada partido o candidato, por parte de la mesa directiva de casilla no es un rubro fundamental, pues estos se limitan a las personas que votaron conforme al listado nominal y los representantes de

MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO". Aprobada en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil dieciséis. Así como de la Tesis CXXXVIII/2002, de nombre: "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a páginas 203 y 204.

⁵ Artículo 305 *Código Local*.

casilla, los votos de la elección de Gobernador sacados de la urna y la votación total.

Además, si existió algún error en la distribución de sufragios, por regla general, se debe manifestar en el total de votos, debiéndolo el actor establecerlo de manera individual y clara en cada casillas, y no de manera genérica, vaga e imprecisa, pues lo centra a las posibles inconsistencias en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de casilla indicados por el artículo 292 Bis del *Código Local*.

Asimismo, tampoco resulta viable atender un nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial para salvaguardar el principio de certeza, pues solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con citados rubros fundamentales, en tal virtud que una afirmación genérica como la que nos ocupa no es apta para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico⁶.

De ahí, que deba negarse por improcedente su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que indica, pues de estimar lo contrario este Tribunal se subrogaría en el papel del actor al establecer en cuales casillas existe un error u omisión en los rubros fundamentales por parte de los funcionarios electorales, así como en cuál de ellos se ubica, lo cual es una carga procesal para el partido inconforme, además de que rompería la equidad procesal de las partes.

Similar criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-712/2015.

A mayor abundamiento, de autos se advierte⁷ que el *Consejo Distrital* realizó el recuento de las casillas 1237 básica, 1238 básica, 1238 contigua 4, 1243 contigua 1, 1246 contigua 3, 1246 contigua 5, 1246 contigua 6, 1246 contigua 11, 1248 básica, 1248 contigua 3, 1249 contigua 1, 1249 contigua 4, 1249 contigua 5, 1253 contigua 1, 1253

⁶ Criterio sustentado por la Sala Superior en diversos incidentes de nuevo escrutinio y cómputo, sirva a guisa de ejemplo los expedientes SUP-JIN-207/2012 y SUP-JIN-213/2012, acumulados.

⁷ Véanse las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo, el proyecto de acta CDE/008/16 y las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de Gobernador, en cita. Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del *Código Local*, pues fueron realizadas por las autoridades electorales en uso de sus atribuciones, además de que no existe prueba en contra de los hechos relatados en éstas.

contigua 6, 1253 contigua 7, 1253 contigua 11, 1253 contigua 12, 1253 contigua 13, 1253 contigua 14, 1254 contigua 1, 1254 contigua 2, 1255 básica, 1255 contigua 1, 1257 básica, 1257 contigua 1, 1258 contigua 2, 1259 básica, 1259 contigua 1, 1259 contigua 2, 1259 contigua 3, 1259 contigua 4, 1259 contigua 5, 1259 contigua 6, 1260 básica, 1260 contigua 1, 1260 contigua 2, 1261 contigua 4, 1561 básica, 1561 contigua 1, 1561 contigua 2, 1561 contigua 3, 1563 especial 1, 1590 contigua 2, 1591 contigua 2, 1593 contigua 5, 1593 contigua 7, 1599 contigua 1, 1603 básica, 1603 contigua 1, 1603 contigua 2, 1603 contigua 4, 1604 básica, 1604 contigua 1, 1604 contigua 2, 1604 contigua 3, 1605 contigua 4, 1605 contigua 7, 1606 contigua 1, 1606 contigua 2, 1608 básica, 1608 contigua 1, 2566 contigua 1, 2568 básica, 2568 contigua 1, 2570 básica, 2571 contigua 2, 2572 básica, 2572 contigua 1, 2573 básica, 2573 contigua 1, 2574 básica, 2575 básica, 2578 básica, 2580 básica, 2582 básica, 2616 básica, 2620 básica, 2648 básica, 2650 básica, 2650 contigua 1 y 2651 contigua 2, por lo que tampoco es factible la apertura y recuento de los sufragios de las mismas.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se niega por improcedente la pretensión del Partido Revolucionario Institucional de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas analizadas.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia interlocutoria mencionada en el resultando que antecede, el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral.

1. Recepción del expediente en Sala Superior. El veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el respectivo informe circunstanciado y demás documentación que la autoridad responsable estimó pertinente remitir.

2. Turno a Ponencia. Por proveído de veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-379/2016, con motivo de la promoción del juicio de revisión constitucional electoral mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Terceros interesados. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la coalición “Sigamos Adelante” y el Partido Compromiso por Puebla presentaron escritos de comparecencia como terceros interesados respecto del juicio al rubro indicado.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el expediente del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción en el juicio, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto por los artículos 17, párrafo 2, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia interlocutoria del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que declaró improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto de diversos paquetes electorales relativos a la elección de Gobernador de la citada entidad federativa, correspondiente al procedimiento electoral 2015-2016 (dos mil quince-dos mil dieciséis).

SEGUNDO. Terceros interesados.

a. Tesis. Esta Sala Superior estima que los escritos de comparecencia del Partido Compromiso por Puebla y de la coalición “Sigamos Adelante”, como terceros interesados, cumplen con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

b. Requisitos de los escritos de los terceros interesados.

En los escritos presentados, se hace constar el nombre del instituto político y coalición interesados, así como el nombre y la firma autógrafa de los representantes que promueven en nombre de los comparecientes.

Asimismo, en ambos casos se advierte la pretensión concreta de los comparecientes, así como un interés incompatible con el partido actor.

Lo anterior, porque el Partido Revolucionario Institucional, actor en el presente juicio, pretende que se revoque la sentencia interlocutoria impugnada, mediante la cual se declaró improcedente su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto de diversos paquetes electorales que solicitó, en tanto que, en contraste a ello, la coalición “Sigamos Adelante” y el Partido Compromiso por Puebla, integrante de la citada coalición, cuyo candidato, conviene recordar, fue declarado triunfador en la elección de gobernador, alegan que debe subsistir el acto reclamado, al estimar que la autoridad responsable resolvió correctamente el incidente INC-TEEP-I-002/2016.

c. Oportunidad en la comparecencia de los terceros interesados.

De autos se advierte que el plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicitación del juicio, concedido legalmente para comparecer en el mismo, venció a las veintiún horas del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, siendo

que los escritos de tercero interesado fueron presentados por la Coalición “Sigamos Adelante” y el Partido Compromiso por Puebla a las catorce horas con treinta y un minutos y a las quince horas con treinta y siete minutos del propio veintisiete de septiembre, respectivamente⁸, con lo cual se evidencia que dichos escritos se presentaron con la oportunidad debida.

d. Personería. En cuanto al escrito de comparecencia presentado por el Partido Compromiso por Puebla, se tiene por acreditada la personería de Oswaldo Martín Rosas Casarrubias, como representante propietario del aludido partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, pues dicha calidad se advierte del nombramiento que suscribe en su favor el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del citado instituto político en la entidad federativa referida, misma que obra en copia simple a foja 79 del expediente principal del juicio al rubro indicado.

Por otro lado, igualmente se tiene por acreditada la personería de Óscar Pérez Córdoba Amador, como representante de la Coalición “Sigamos Adelante”, porque la misma está tácitamente reconocida por la autoridad jurisdiccional responsable y de autos no se advierte que haya sido objeto de controversia.

⁸ Confróntese con el acuse de recepción del escrito de comparecencia, así como con las certificaciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral responsable, precisamente, respecto de la comparecencia de los citados terceros, visibles a fojas 38, 55, 80 y 81 del expediente principal correspondiente al juicio al rubro indicado.

e. Determinación. Por lo anterior, esta Sala Superior estima que es conforme a Derecho reconocer el carácter de terceros interesados al Partido Compromiso por Puebla, así como a la Coalición “Sigamos Adelante”.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

a. Tesis. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a) y 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

1. Requisitos formales. El juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, porque el promovente: **1)** Precisa la denominación del partido político actor; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** Identifica el acto impugnado; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en los que basa su impugnación; **6)** Expresa los conceptos de agravio que sustentan su demanda, y **7)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida el martes veinte de septiembre de dos mil dieciséis, y notificada, personalmente, al Partido Revolucionario Institucional el mismo día, como se constata en la cédula y razón de notificación personal que obran a fojas 179 y 180 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro indicado.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del miércoles veintiuno al sábado veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, al ser computables todos los días y horas como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la sentencia impugnada está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local ordinario que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Puebla.

En consecuencia, como el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa fue presentado ante la autoridad responsable, el propio sábado veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de

conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en este particular, el demandante es precisamente un partido político nacional, a saber, el Partido Revolucionario Institucional.

4. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Marcelino Rosario de la Luz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Puebla, correspondiente al 20 (veinte) distrito electoral local, con cabecera en Puebla, Puebla, porque fue él quien promovió el recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-002/2016 y, además, a partir de los autos del expediente, la calidad con la que se ostenta le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

5. Interés jurídico. En este particular, el Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, porque controvierte la sentencia interlocutoria de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que negó su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos, porque en la legislación aplicable del Estado de Puebla no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual la sentencia interlocutoria impugnada pudiera ser revocada, anulada, modificada o confirmada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido, conforme a lo siguiente:

El requisito de definitividad y firmeza está previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su alcance se encuentra en la interpretación del artículo 86, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen como requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos o resoluciones sean definitivos y firmes, así como que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales, por los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, el acto controvertido.

Ahora bien, las características de definitivo y firme que debe tener el acto controvertido en un juicio de revisión constitucional electoral, se advierten dos:

a) Definitividad formal, consistente en que el contenido del acto o resolución que se impugna no pueda ser modificado, revocado o anulado por la emisión de un nuevo acto o resolución, y

b) Definitividad sustancial o material, relativa a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución, en el derecho sustantivo del partido político que haga valer el juicio de revisión constitucional electoral.

La sentencia incidental impugnada en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado satisface los dos elementos de la definitividad.

El elemento formal, porque en la Ley electoral del Estado de Puebla no se prevé algún medio de impugnación para controvertir las sentencias interlocutorias que recaen a los incidentes de previo y especial pronunciamiento, sobre aspectos relacionados con el nuevo escrutinio y cómputo, ni tampoco están comprendidas en alguno de los supuestos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos.

El elemento material se satisface, porque, en el supuesto de que no se llevara a cabo la apertura de los paquetes solicitada, en su caso, se podría declarar ganador a un candidato que no hubiera obtenido el triunfo y con ello dejar inalterados de forma inmediata los resultados de la votación que consta en cada una de las actas de escrutinio y cómputo, máxime cuando estos

documentos públicos representan la única prueba legal preexistente para hacer constar los resultados de la votación en la casilla y el plazo que transcurre entre la interposición del recurso y la toma de posesión del candidato triunfador, podría hacer que el acto se tornara irreparable.

Adicionalmente, la definitividad de las sentencias interlocutorias de los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo, debe atender al principio previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que, de no ser consideradas definitivas, se atentaría contra la administración de la justicia pronta, completa e imparcial, al quedar incólumes esas sentencias.

En este orden de ideas, los incidentes de previo y especial pronunciamiento se deben considerar independientes, porque se resuelven mediante una sentencia interlocutoria que es definitiva, en el particular, el determinar o no un nuevo escrutinio y cómputo, de la votación recibida en diversas mesas directivas de casillas instaladas en el distrito electoral local 20 (veinte), del Estado de Puebla.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior la resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, es un acto definitivo y firme, por lo que el requisito de procedibilidad en análisis se debe tener por colmado.

7. Requisitos especiales de procedibilidad. En este particular, los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

7.1 Violación a preceptos constitucionales.

Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca la violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta pertinente tener presente que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, en que se precisen claramente los argumentos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de

los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción V, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, **resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales** presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, debe resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto.

Así, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97, de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA⁹.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013 de este Tribunal Electoral, titulada "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen I, páginas 408 y 409.

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional sostiene, entre otras cuestiones, que la sentencia impugnada vulnera en su perjuicio los principios de certeza y legalidad, de lo cual este órgano jurisdiccional desprende claramente que el actor se queja de una posible trasgresión al artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A, que prevé los principios rectores de la materia electoral, entre ellos, precisamente los de certeza y legalidad.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior estima satisfecho el requisito en estudio, relativo a que el Partido Revolucionario Institucional aduzca la violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7.2 Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e) del citado artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia interlocutoria impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

7.3 Violación determinante. Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral

respectivo o para el resultado final de la elección, también está colmado en este caso, porque el partido político actor controvierte la sentencia interlocutoria que negó la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, respecto de diversas casillas instaladas en el distrito electoral 20 (veinte) con cabecera en Puebla, Puebla.

b. Determinación sobre la procedencia. Por lo tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. Del análisis del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, es posible advertir los siguientes conceptos de agravio:

El Partido Revolucionario Institucional aduce que es indebida la sentencia interlocutoria, toda vez que no se resolvió de manera sustancial e individualizada sobre su causa de pedir.

Aduce, además, que no se atendió a las circunstancias relativas a las diferencias entre los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo ante las mesas directivas de casilla, con los resultados obtenidos en el Consejo Distrital, derivados del nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo en sede administrativa.

Lo anterior, a juicio del partido político actor, denota que los resultados estaban claramente alterados, lo que lleva a presumir que hubo una manipulación de las actas. Para acreditar lo anterior, presenta el cuadro siguiente:

DISTRITO	CASILLA	PAN			PAN + CPP		
		A_PREP	COMP DTTAL	DIF	A_PREP	COMP DTTAL	DIF
20	1238 B	118	21	-97	3	99	96
20	1243 C1	124	27	-97	0	94	94
20	1253 C1	118	18	-100	1	100	99
20	1253 CU	124	38	-86	3	93	90
20	1253 C6	133	52	-81	2	76	74
20	1254 C1	121	23	-98	0	97	97
20	1254 C2	132	32	-100	0	96	96
20	1255 B	118	38	-80	1	80	79
20	1255 CI	115	12	-103	0	104	104
20	1256 B	116	20	-96	0	95	95
20	1256 EI	170	50	-120	0	120	120
20	1257 B	146	43	-103	0	103	103
20	1257 CI	120	27	-93	0	92	92
20	1258 C2	140	57	-83	0	82	82
20	1259 B	174	79	-95	3	98	95
20	1259 CI	159	49	-110	0	110	110
20	1259 C2	183	91	-92	1	99	98
20	1259 C3	170	56	-114	1	114	113
20	1259 C4	158	53	-105	2	107	105
20	1259 C5	181	82	-99	0	59	59
20	1259 C6	175	84	-91	0	90	90
20	1260 B	129	34	-95	1	96	95
20	1260 CI	124	31	-93	0	93	93
20	1260 C2	148	34	-114	0	114	114
20	1561 B	127	63	-64	2	66	64
20	1561 CI	118	73	-45	0	45	45
20	1561 C2	130	47	-83	0	83	83
20	1561 C3	158	61	-97	0	95	95
20	1561 C4	137	60	-77	0	79	79
20	1563 SI	128	34	-94	1	95	94
20	1591 C2	115	45	-70	0	70	70
20	1603 B	118	16	-102	0	102	102
20	1603 CI	143	48	-95	0	95	95
20	1603 C2	126	35	-91	0	89	89

SUP-JRC-379/2016

20	1603 C4	117	32	-85	1	80	79
20	1604 B	187	90	-97	0	101	101
20	1604 CI	203	82	-121	1	120	119
20	1604 C3	187	80	-107	0	108	108
20	1605 C4	120	26	-94	3	109	106
20	1606 B	95	24	-71	0	99	99
20	1606 C2	134	68	-66	1	66	65
20	1607 B	153	38	-115	0	115	115
20	1607 CI	139	39	-100	2	102	100
20	1607 C2	156	85	-71	2	71	69
20	1608 B	166	70	-96	0	96	96
20	1608 C1	158	48	-110	0	110	110
20	2650 B	123	29	-94	0	93	93
Total		6.634	2.244	-4.390	31	4.400	4.369

Lo anterior, implica que, sin explicación, los votos que había obtenido el Partido Acción Nacional son entregados a la coalición integrada por ese partido político y el Partido Compromiso por Puebla, lo que le permitió conservar su registro local.

Asimismo, considera que la responsable no estudió su *causa petendi*, toda vez que existen de manera evidente alteraciones e irregularidades entre los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo con los asentados en las actas de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo que tiene su fundamento en lo previsto en los artículos 292 BIS y 370 BIS del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, en concepto del actor, vulnera el principio de exhaustividad y de diligencias para mejor proveer.

Una vez precisados los planteamientos que hace el partido político actor, se considera que son **infundados** –tal como lo resolvió esta Sala Superior en la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-382/2016–, por las razones siguientes.

En primer lugar, es importante precisar el régimen jurídico para el nuevo escrutinio y cómputo, cuyos preceptos aplicables del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se transcriben a continuación:

Artículo 312.- El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las Casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;

II. Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

III. En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

IV. Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo;

V. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:

- a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior;
- b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

VI. A continuación se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

VII.- Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto;

[...]

XII. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;

XIII. Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XIV. Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Consejo General del Instituto: ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

XV. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

XVI. Se levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

XVII. El Consejo Municipal realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;

XVIII. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejeros Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal; y

XIX. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.

CAPÍTULO III

De los Cómputos de la Elección de Diputados
y de Gobernador en los Consejos Distritales

[...]

Artículo 314.- Los cómputos en los Consejos Distritales se sujetarán a los procedimientos siguientes:

I. En el de Gobernador:

a) Se seguirán las reglas contenidas en las fracciones I a VII y XII a XIX del artículo 312 de este Código;

b) A continuación, se procederá a extraer de los Paquetes Electorales de las Casillas especiales, los Expedientes de Casilla relativos a la elección de Gobernador y se realizarán las operaciones descritas en el inciso anterior;

c) El cómputo distrital de la elección de Gobernador, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores; y

d) Se harán constar en el acta circunstanciada los resultados del cómputo distrital y los incidentes, si los hubo.

[...]

Artículo 370 bis.- El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones de que conozca el Tribunal, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los

términos de lo dispuesto por el artículo 312 fracción XII y demás correlativos del presente Código.

El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recomtar los votos.

No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

De las disposiciones transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- En la sesión de cómputo distrital, se deben abrir los paquetes electorales que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas, al efecto, se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en cada paquete, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo.
- Cuando el Consejo Distrital no tenga el original o copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo.
- Se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, en los supuestos siguientes:

- a)** Los resultados de las actas no coinciden.
 - b)** La no existencia del acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla o cuando no obre en poder del Presidente del Consejo o de los representantes de dos distintos partidos políticos o candidatos.
 - c)** Existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración.
 - d)** Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y
 - e)** Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
 - f)** Los paquetes tengan muestras de alteración.
- Posteriormente se deben abrir, si los hay, los paquetes electorales con muestras de alteración y se llevará cabo el procedimiento antes señalado.
 - Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

- Se debe levantar un acta circunstanciada en la que consigne el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.
- No se podrá solicitar al Tribunal Electoral del Estado que lleve a cabo nuevo escrutinio y cómputo respecto de las casillas que hayan sido objeto de ese procedimiento en los Consejos Distritales, a menos que no se hubiera llevado a cabo sin causa justificada.

Una vez precisado el régimen jurídico aplicable, esta Sala Superior considera que no asiste razón al partido político actor.

En primer lugar, es **infundado** el argumento relativo a que se resolvió sin atender de manera sustancial e individualizada sobre su causa de pedir.

Lo anterior, toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla sí analizó la causa de pedir y precisó las razones por las cuales determinó que no procedía llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo respecto de las mesas directivas de casilla que identificó plenamente al inicio del apartado que denominó “3. ESTUDIO” de la sentencia impugnada.

Asimismo, el órgano jurisdiccional responsable precisó que los recuentos parciales son consecuencia de diversas causas que razonablemente pueden generar duda sobre la certeza de los resultados en la casilla, por lo que se trata de un procedimiento

de control, pero sobre todo de corrección o reparación. Esto es, mediante el recuento parcial se corrige el estado de incertidumbre, para dar vigencia a los principios de certeza y objetividad.

Así, determinó que en ningún caso se podrá solicitar nuevo escrutinio y cómputo respecto de casillas que ya hubieran sido objeto de recuento en el Consejo Distrital correspondiente. Además, al solicitar el nuevo escrutinio y cómputo, los partidos políticos deben precisar las casillas y la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionando de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación.

Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable consideró que el Partido Revolucionario Institucional no señaló de forma precisa, clara e individual, que el Consejo Distrital hubiera omitido llevar a cabo nuevo escrutinio y cómputo porque se hubiera actualizado alguno de los supuestos previstos en el Código electoral, es decir, no señaló de manera cierta en cuál o cuáles de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo de casilla tenían inconsistencias, alteraciones o espacios en blanco.

Además, precisó que conforme al artículo 305 del Código local, el Programa de Resultados Electorales Preliminares es un procedimiento para obtener información electoral con los resultados preliminares y no definitivos, es de carácter estrictamente informativo y, por tanto, no es un parámetro válido o vinculante para establecer alguna inconsistencia respecto de los resultados consignados en las actas, ya sea de

escrutinio y cómputo ante mesa directiva de casilla o de nuevo escrutinio y cómputo ante Consejo Distrital.

Por otra parte, adujo que la asignación de los votos a cada partido o candidato, por parte de la mesa directiva de casilla no es un rubro fundamental, pues estos rubros sólo son los relativos a las personas que votaron conforme al listado nominal y los representantes de casilla, los votos de la elección de Gobernador sacados de la urna y el correspondiente a la votación total.

Asimismo, el Tribunal responsable determinó que, si el partido político actor consideraba que existía algún error, por regla general, se debía reflejar en el total de votos, lo que el actor debe establecer de manera individual y clara respecto de cada casilla y no de manera genérica, vaga e imprecisa.

En este sentido, explicó que no es viable llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial con el único argumento que es para salvaguardar el principio de certeza, pues se deben exponer conceptos de agravio dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes en los rubros fundamentales.

Al respecto, concluyó que se debía negar por improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, porque en caso contrario, ese Tribunal Electoral se subrogaría en el papel del actor al establecer en cuáles casillas existe un error u omisión en los rubros fundamentales por parte de los funcionarios electorales, así como en cuál de ellos se ubica, lo que es una

carga procesal para el partido inconforme, además de que rompería la equidad procesal de las partes.

Finalmente, y a mayor abundamiento, advirtió que el Consejo Distrital ya había llevado a cabo nuevo escrutinio y cómputo respecto de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, las cuales identificó.

En este orden de ideas, es que esta Sala Superior considera que el Tribunal Electoral responsable sí se pronunció respecto de la causa de pedir del Partido Revolucionario Institucional, no obstante, concluyó que no era atendible la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, al no precisar las actas que contenían errores, ni tampoco las supuestas inconsistencias alegadas, aunado a que ante el Consejo Distrital ya se había llevado a cabo ese procedimiento de recuento respecto de un número determinado de casillas.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que es **inoperante** lo alegado por cuanto hace a que indebidamente no se determinó el nuevo escrutinio y cómputo respecto de las mesas directivas de casilla que señala en un cuadro, pues son argumentos novedosos que no se hicieron valer ante el Tribunal responsable.

En efecto, en su escrito de inconformidad, el Partido Revolucionario Institucional solicitó nuevo escrutinio y cómputo respecto de diversos paquetes electorales con el argumento de que existían irregularidades en el llenado de las actas, además de la incongruencia entre las actas correspondientes al

Programa de Resultados Electorales Preliminares y las actas entregadas a los representantes de ese instituto político en cada mesa directiva de casilla.

En principio, se advierte que en el cuadro referido el recurrente incluye información relacionada con las casillas **1256 básica, 1256 extraordinaria 1, 1607 básica, 1607 contigua 1 y 1607 contigua 2**, las cuales no fueron impugnadas originalmente ante la autoridad responsable.

Además, respecto de las mesas directivas de las **casillas 1561 básica, 1561 contigua 1 y 1606 contigua 2**, el partido político ahora actor adujo que eran evidentes las inconsistencias relacionadas con rubros fundamentales, en particular, como consecuencia del nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo en la sesión de cómputo distrital, tomando en consideración que era determinante la variación que existe con respecto a los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo en mesa directiva de casilla. Lo anterior, a juicio del instituto político actor, acredita la causal de nulidad prevista en el artículo 377 del Código electoral local.

En este sentido, consideró que era indispensable abrir esos paquetes electorales para analizar las marcas hechas a favor del Partido Compromiso por Puebla, para determinar si se hicieron en dos momentos distintos y por personas diferentes, cumpliendo los principios que rigen el procedimiento electoral.

Así las cosas, al ser cuestiones novedosas, es que resulta inoperante lo alegado por el Partido Revolucionario

Institucional, en el sentido de que hace valer argumentos de forma dogmática y sin presentar algún elemento de prueba, en los cuales afirma que, sin explicación, los votos que había obtenido el Partido Acción Nacional, conforme al acta de escrutinio y cómputo ante mesas directivas de casilla, en el recuento ante el consejo distrital correspondiente son entregados a la coalición integrada por ese partido político y el partido Compromiso por Puebla, lo que le permitió conservar su registro local.

En este orden de ideas, es que esta Sala Superior considera que se debe confirmar la negativa del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-382/2016, en la sesión del pasado veintiocho de septiembre del año en curso.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia interlocutoria impugnada.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al partido político actor y a los terceros interesados, **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Puebla y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-JRC-379/2016

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO